

Trata de personas. Derechos de las víctimas

TEDH. *Case of V.C.L. and A.N. v. The United Kingdom*, 16 de febrero de 2021

Por Alejandro Sebastián Ale¹

1. Introducción

El presente comentario pretende brindar algunas reflexiones en relación con la sentencia del TEDH en el caso “V.C.L. and A.N.” y los alcances que el tribunal le dio a la libertad personal, dignidad, debido proceso, juicio justo y defensa en juicio, en dos procesos contra víctimas de trata. Al finalizar, analizaremos esas conclusiones en clave de derecho interno.

2. Los hechos y la respuesta jurisdiccional del Estado

Dos jóvenes vietnamitas fueron acusados en procesos diferentes y condenados por la Justicia del Reino Unido por delitos relacionados con drogas, tras ser descubiertos en granjas de cannabis cuando aún eran menores de edad.

¹ Abogado (UBA). Especialista en Administración de Justicia (UBA) y Maestrando en Derechos Humanos (UNLP). Docente de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal (UBA). Se desempeña laboralmente en la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata.

En el primer caso, durante la ejecución de una orden judicial por drogas, las autoridades policiales descubrieron a un joven (en adelante, el “primer solicitante”) en una vivienda donde había 420 plantas de cannabis. En esa oportunidad, fue encontrado solo, en posesión de un teléfono móvil con crédito y dinero en efectivo.

Durante el interrogatorio policial declaró que tenía quince años, que había entrado al país de forma ilegal y que dos personas lo habían recibido y llevado a una granja de cannabis para trabajar. Dijo que, aunque se dio cuenta de que allí se cultivaba cannabis, no sabía que era ilegal. Frente a ese panorama, fue formalmente acusado de producción de estupefacientes.

Durante el trámite del proceso una organización benéfica de asesoría y representación legal, así como también los servicios sociales de ese país, pusieron de resalto al representante del joven la preocupación que les generaba el caso frente a la posibilidad de que fuera una víctima de trata laboral. Sin embargo, en la entrevista con su abogado no se exploró esa posibilidad y, contrariamente a ello, por consejo de su letrado, se declaró culpable. Cabe remarcar que el joven había dado previamente instrucciones de “no culpabilidad” a su abogado y había indicado que estaba asustado.

Más tarde, diferentes abogados le informaron que podía anular su declaración de culpabilidad basándose en que había sido objeto de trata laboral, y a partir de allí comenzó un tortuoso camino procesal, que culminó con una condena a veinte meses de reclusión en una institución para jóvenes.

En el segundo caso, las autoridades policiales ingresaron a una residencia tras recibir información sobre la presunta comisión de un robo. Cuando llegaron allí, en cambio, descubrieron una gran plantación de cannabis y a un grupo de ciudadanos vietnamitas en su interior. Entre ellos se encontraba un joven de diecisiete años de edad (en adelante, el “segundo solicitante”), quien fue arrestado conjuntamente con el resto.

Durante el interrogatorio policial el joven declaró que, tras llegar al país, conoció a un grupo de connacionales que se ocuparon de él y lo llevaron a la granja de cannabis donde comenzó a trabajar sin remuneración alguna. Tras su arresto, se encontró dinero en su poder y como inicialmente dio su año de nacimiento en 1972 (cuando en realidad había nacido en 1992), fue tratado por las autoridades como un adulto.

En el interrogatorio policial indicó que al salir de Vietnam había viajado al Reino Unido a través de República Checa. Poco después de su llegada, conoció a algunos vietnamitas, quienes le dieron alojamiento, ropa y comida. Después de una semana lo llevaron a la fábrica donde fue encontrado, en la que se encargaba de regar las plantas y cocinar. Dormía, comía y trabajaba en la fábrica y no le pagaban por su trabajo. Además, en distintas oportunidades recibió amenazas de muerte y dijo que creía que la salida de la fábrica estaba vigilada.

Fue acusado de producción de estupefacientes y, por recomendación de su defensor, se declaró culpable. No se exploró judicialmente (ya sea por su defensa o por parte de las autoridades intervinientes)

los dichos de este joven sobre su situación de vulnerabilidad y explotación. En ese contexto, fue condenado a la pena de 18 meses de prisión.

3. Trámite posterior

Una ONG y otros organismos consideraron que había pruebas sólidas para sostener que los solicitantes habían sido víctimas de trata, en relación con sus trabajos forzados y sus confinamientos en las granjas de cannabis.

A ambos peticionarios se les concedió la posibilidad de recurrir fuera de plazo sus condenas. Argumentaron, entre otras cosas, que debió valorarse su condición de víctimas de trata y que debían anularse sus declaraciones de culpabilidad porque eran víctimas creíbles de trata.

El 20 de febrero de 2012, el Tribunal de Apelación consideró que las víctimas de trata de personas no adquirirían automáticamente la inmunidad judicial. Determinó que la obligación del Reino Unido, en relación con la posibilidad de no castigar a las víctimas de trata, dependía de la potestad de los fiscales para decidir en cada caso si sería inapropiado proceder o continuar con el enjuiciamiento de un acusado. A su vez, el tribunal consideró que la decisión de enjuiciarlos había estado ampliamente justificada y desestimó los recursos, modificando el plazo de las detenciones dispuestas. Más tarde, se les denegó la autorización para recurrir ante el Tribunal Supremo. Se sucedieron nuevos recursos en el orden interno que no tuvieron éxito, hasta que el caso arribó al TEDH.²

4. La sentencia del TEDH

El TEDH examinó los hechos de ambos casos fundamentalmente a la luz de los artículos 4 “prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado” y 6 “derecho a un proceso equitativo” del Convenio Europeo de Derechos Humanos y condicionó la existencia de una violación al segundo a la comprobación del primero; es decir, si como resultado del incumplimiento por parte del Estado de la obligación positiva que surge en virtud del artículo 4, se les negó un juicio justo o equitativo. Finalmente, rechazó la violación al artículo 14 “prohibición de discriminación” planteada por uno de los solicitantes, por defectos propios del pedido efectuado.

Así, en cuanto a la obligación del Estado de afrontar que nadie pueda ser sometido a esclavitud o servidumbre o pueda ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio, el TEDH decidió bucear en los instrumentos que robustecen la definición de trata de personas, para luego efectuar un análisis concreto sobre los alcances del artículo 4 de la Convención en relación con los hechos que tuvo por probados.

² TEDH. *Case of V.C.L. and A.N. v. The United Kingdom*, Application no. 77587/12 and 74603/12, Court (Fourth Section), 16 de febrero de 2021, párrs. 43 y 44.

En ese sentido, resulta importante destacar que el TEDH observó nuevamente³ que en el caso no es determinante identificar si el trato brindado a los dos jóvenes extranjeros que trabajaban en granjas de cannabis constituyen supuestos de “esclavitud”, “servidumbre” o “trabajo forzado u obligatorio” en los términos del artículo 4 del CEDH, sino que esos supuestos fácticos deben pasar previamente por el tamiz de lo normado en el artículo 3 (a) del Protocolo de Palermo⁴ y el artículo 4 (a) de la Convención para la Lucha contra la Trata de Personas.⁵

Estimo que, una vez más, el TEDH debe acudir a esta normativa para sortear los cuestionamientos que le podrían caer sobre la interpretación literal del artículo 4 del CEDH, al no encontrarse la trata de personas, en sus formas actuales, expresamente mencionada en dicha norma. Sostiene el Tribunal, entonces, que el CEDH, como instrumento vivo, debe complementarse con las definiciones sobre trata de personas que surgen de los referidos tratados.⁶ Con esa plataforma, construye toda la estructura en que se sostiene la responsabilidad de los Estados parte en relación con el artículo 4 del CEDH; en particular, las obligaciones positivas de los Estados que requieren no solo la prevención, sino también la protección e investigación de la situación en que se encuentran las víctimas.

Sostiene entonces que el artículo 4 CEDH implica una obligación positiva específica para los Estados de sancionar y perseguir eficazmente cualquier acto destinado a mantener a una persona en una situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso u obligatorio. Para cumplir con esa obligación, los Estados deben establecer un marco normativo específico para prevenir y sancionar la trata y proteger a las víctimas mediante un doble enfoque: de una cara de la moneda, la sanción a sus autores, y de la otra, el resguardo a las víctimas.⁷

Así, se incluye como obligación del Estado: (1) el deber de establecer un marco legislativo y administrativo para prohibir y sancionar la trata; (2) el deber, en determinadas circunstancias, de tomar medidas operativas para proteger a las víctimas, o posibles víctimas, de la trata; y (3) una obligación procesal de investigar situaciones de posible trata.

A mi juicio lo más interesante del fallo guarda relación con la obligación positiva de los Estados relativa a la situación en la que se encuentran las víctimas: los Estados no pueden mirar para otro lado.

3 Como ya lo había hecho en “Rantsev c. Chipre y Rusia”, Application no. 25965/04, 7 de enero de 2010.

4 Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

5 La expresión “trata de seres humanos” designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante rapto, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

6 Ídem nota 2, párr. 149.

7 Ídem nota 2, párr. 150, 151 y 152.

El artículo 4 del CEDH exige a los Estados adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas o posibles víctimas de la trata y para que surja esta obligación en concreto se debe demostrar que el Estado conocía o debía tener conocimiento de circunstancias que dan lugar a una sospecha creíble de que una persona había estado o está en riesgo real e inmediato de ser objeto de trata o explotación en los términos de los artículos 3 (a) del Protocolo de Palermo y 4 (a) de la Convención para la lucha contra la Trata de Personas.⁸

Así, cuando las autoridades no tomen las medidas apropiadas para evitar esa situación de riesgo o explotación actual, habrá una violación concreta al artículo 4 del CEDH.

El estándar que se replica en este precedente es por demás interesante: significa ni más ni menos que los Estados deben prestar especial atención en todos los asuntos que llegan a conocimiento de las autoridades y observar detenidamente si por las características del caso se enfrentan a una situación de explotación o trata laboral. Este requisito particular de detección temprana no depende de una denuncia de la víctima o sus familiares, sino que una vez que el asunto ha llegado a conocimiento de las autoridades deben actuar de oficio y agotar los recursos disponibles para desenmascarar esa situación.

A su vez, esto genera otro escenario particular para los Estados que debe ser examinado con mayor detalle: me refiero a los casos en donde se enjuicia penalmente a una víctima de trata por la posible comisión de un delito.

El propio TEDH sostiene que hasta ese momento no se le había presentado un caso de esas características y brinda una serie de precisiones al respecto, a la luz del artículo 26 de la Convención para la Lucha contra la Trata de Personas, el artículo 8 de la Directiva contra la Trata y el artículo 4 (2) del Protocolo del Convenio sobre trabajo forzoso de la OIT. Esos instrumentos son válidos para interpretar el enjuiciamiento a víctimas y extraer conclusiones sobre el “no castigo”. En esos supuestos, las autoridades estatales de los Estados parte deberían tener derecho, pero no están obligadas a no enjuiciar.⁹

Esto no contradice el deber del Estado de adoptar todas las medidas operativas para proteger a las víctimas o potenciales víctimas cuando tenga conocimiento o debieran tener conocimiento de su existencia y sometimiento. Generalmente, las autoridades policiales u oficinas públicas son los primeros representantes del Estado que toman contacto con esta clase de situaciones, razón por la cual es fundamental la capacitación de todos los órganos para que puedan detectar de manera temprana a posibles víctimas de trata.

Asimismo, tan pronto como las autoridades tengan conocimiento o deban tener conocimiento de las circunstancias que dan lugar a una sospecha creíble de que una persona pudo haber cometido un delito por haber sido objeto de trata o explotación, debe ser evaluada de inmediato por personas capacitadas y calificadas para ocuparse de las víctimas de trata. En ese caso, sostuvo el TEDH que esa evaluación debe basarse en criterios identificados en el Protocolo de Palermo y la Convención para

⁸ Ídem nota 2, párr. 160.

⁹ Ídem nota 2, párr. 158.

la Lucha contra la Trata de Personas. Una vez que se ha realizado esta evaluación, cualquier decisión judicial que se adopte deberá tener en cuenta ese criterio.¹⁰

En síntesis, los Estados están obligados a detectar de manera temprana situaciones de trata o explotación laboral –las oficinas públicas y personal policial son quienes deben estar más atentos a esta cuestión– y deben intervenir personas capacitadas para ocuparse del caso y formular las evaluaciones pertinentes. Luego, en caso de que exista un delito que pudo haber sido cometido por estas víctimas de trata en razón de la explotación que padecen, el Estado a través de sus organismos de investigación y jurisdiccionales debe tener en cuenta esa información al momento de acusar y resolver, debiendo contar con una válvula de escape, que es la “no punibilidad” o “no culpabilidad”, para no llevar adelante procesos contra verdaderas víctimas de explotación y sometimiento.

En ese sentido, deben considerar durante todo este proceso de evaluación, la posibilidad de que la víctima sea vulnerable o no haya podido prestar el consentimiento libremente, principalmente en casos donde estén involucrados niños, niñas o adolescentes, o cuando el empleador abusa de su poder o se aprovecha de una relación jerárquica, y frente a ese panorama, observar si el delito que habrían cometido esas víctimas de trata se conecta con su situación de explotación o vulnerabilidad. Algo similar a lo que disponemos en nuestro derecho interno a partir de la incorporación del artículo 5 de la ley de trata de personas.¹¹

A la luz de lo expuesto, en el caso del primer solicitante el TEDH detectó que al haber descubierto la policía a este joven extranjero en una granja de cannabis durante la ejecución de una orden judicial por drogas, las autoridades deberían haber estado especialmente alertas a la posibilidad de que pudiera ser víctima de trata –primer momento–. Para ese entonces, el colectivo de ciudadanos vietnamitas ya había sido identificado por las oficinas estatales del Reino Unido como un grupo vulnerable específico y las autoridades contaban con directrices para intentar identificar la problemática. Particularmente, contaban además con una guía donde se mencionaba que los niños víctimas de trata podrían ser reacios a revelar las circunstancias de su explotación, ya sea por temor a represalias, por lealtad a sus traficantes o porque han sido entrenados previamente. También, que podrían estar sujetos a coacción psicológica o amenazas.¹²

Luego, los actores que participaron en el proceso judicial que se llevó adelante en virtud de esa investigación inicial debieron estar más atentos a las pautas de alarma que la policía omitió y que más tarde fueron brindadas por los servicios sociales y otros organismos no gubernamentales. Inclusive con las manifestaciones del propio acusado (segundo momento).¹³

10 Ídem nota 2, párr. 160.

11 Ley N° 26364, modificada por Ley N° 26842, art. 5: “No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara”.

12 Ídem nota 2, párr. 163, 164 y 171.

13 Ídem nota 2, párr. 168 y 170.

En ambos momentos no se tuvieron en cuenta estas pautas de alarma. Ello impidió confrontar lo argumentado por las autoridades judiciales contra el primer joven para juzgarlo y condenarlo (me refiero a lo alegado en cuanto a que contaba con dinero en efectivo, un teléfono móvil, que tenía alimentos, que en la fábrica no estaba encerrado y que su relato era, en partes o por momentos, inconsistente); con las declaraciones del propio joven y la posibilidad de pensar que se encontraba sujeto a coacción psicológica o amenazas, o si temía a represalias, era leal a sus traficantes o había sido entrenado. Si se hubiera aceptado desde un primer momento que el primer solicitante era un adolescente víctima de trata también se podría haber tenido la posibilidad de no enjuiciarlo o enjuiciarlo si se consideraba que el delito por el que fue juzgado (tráfico de estupefacientes) no estaba conectado con el delito de trata de persona del que era víctima.

A la luz de esa omisión, el TEDH consideró que el Estado no cumplió con el deber que le impone el artículo 4 del CEDH de tomar medidas operativas para proteger al primer demandante, ya sea inicialmente, como potencial víctima de trata de personas, o bien posteriormente, como víctima de trata reconocido por las autoridades.

Lo propio sucedió en el segundo caso, porque las autoridades policiales desestimaron las manifestaciones iniciales del joven sobre los temores que lo aquejaban (primer momento), pero tampoco la tuvieron en cuenta los abogados y autoridades judiciales que intervinieron en el proceso, cuando ya conocían que el joven era menor de edad (segundo momento).¹⁴ Mucho menos consideraron las propias directrices que fueron elaboradas como pautas de alerta para este tipo de casos, que ya fueron señaladas anteriormente, lo cual atenta contra la obligación positiva que tienen los Estados de tomar medidas operativas para proteger a las víctimas de trata (art. 4 del CEDH).

Consecuentemente, el TEDH consideró que Reino Unido era responsable por la violación del artículo 4.

En segundo lugar, y como mencioné más arriba, el TEDH se ocupó de realizar una evaluación de la presunta violación del artículo 6.1 del CEDH, en relación con la violación del artículo 4 del mismo instrumento.

El TEDH apuntó en primer término contra los abogados que intervinieron en el caso. Sostuvo que, aunque las víctimas de trata no son inmunes al enjuiciamiento, la condición de una persona como víctima debe ser tomada en cuenta al momento de elaborar la estrategia de defensa. Por lo tanto, las pruebas relativas a la condición de víctima de trata de un acusado son un aspecto fundamental de la defensa que debe poder obtener una persona sin ningún tipo de restricción.¹⁵

En ambos casos los abogados de los solicitantes parecen haber descartado de plano la posibilidad de que fueran víctimas de trata: en el primer solicitante, la posibilidad de que fuera víctima de trata fue planteada por diversos actores, pero su abogado consideró que la sugerencia de cambiar su estrategia

¹⁴ Ídem nota 2, párr. 176, 177, 180 y 181.

¹⁵ Ídem nota 2, párr. 195 y 196.

de defensa era “escandalosa”; en el segundo, al parecer el abogado también fue alertado, pero eso no provocó ninguna modificación en la estrategia de defensa.

De seguido, el señalado por el TEDH fue el Estado parte, sobre quien recae una obligación aún más fuerte que sobre los abogados. Consideró que, si bien los abogados defensores deben indudablemente estar atentos a los indicadores de trata, el hecho de que no reconozcan o no actúen sobre dichos indicadores no pueden por sí mismo aliviar al Estado y sus agentes de la responsabilidad de hacerlo. Las autoridades están obligadas a intervenir en caso de un manifiesto incumplimiento por parte del abogado de proporcionar una representación efectiva.¹⁶

El TEDH concluyó que el Estado no puede esconderse detrás de las deficiencias de la asistencia letrada, cuando esas carencias equivalen a una falta manifiesta de una efectiva representación. Consecuentemente, no puede esperar exclusivamente que los abogados le digan cuándo alguien es víctima de trata. Tampoco debe esperar exclusivamente esa actitud por parte de las víctimas y mucho menos cuando se trata de niños víctimas, porque los niños víctimas de trata son un grupo particularmente vulnerable que puede no ser consciente de que han sido víctimas de trata o que pueden tener demasiado miedo de revelar esa información a las autoridades. No se les puede exigir que se identifiquen a sí mismo ni ser sancionados por no hacerlo.¹⁷

Por el contrario, es el Estado quien debe asumir un rol preponderante (obligación positiva) tanto para proteger a las víctimas de trata, como para investigar las situaciones de trata potencial. Asimismo, en determinados contextos donde se investiguen delitos penales, debe verificar si la persona que se encuentra acusada no es o ha sido víctima de trata; y en ese caso, si el delito que se investiga se conecta o guarda relación con esa posición de víctima.¹⁸

Ello significa que el hecho de que las autoridades (policiales, judiciales o de cualquier rama del Estado) no llevaran a cabo una evaluación oportuna para conocer si los solicitantes fueron víctimas de trata equivale a un incumplimiento de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 4 del CEDH, situación que les impidió obtener pruebas que pudieron haber constituido un aspecto fundamental en su defensa en ese especial contexto, en los términos del artículo 6.1 del CEDH.

Resta analizar para el TEDH qué sucede con esas declaraciones de culpabilidad que fueron pronunciadas por ambos jóvenes en cada uno de sus procesos e interpretar si ese acto procesal de reconocimiento expreso constituye una verdadera renuncia a sus derechos y garantías.

En este caso, sostuvo el Tribunal que no se opone a declaraciones o acuerdos de culpabilidad, siempre y cuando esa decisión sea producto de un proceso donde el declarante reciba el asesoramiento adecuado, que debe ser sustentado en información de calidad.¹⁹ Reitera que la decisión de aceptar un acuerdo de culpabilidad debe ir acompañada de las siguientes condiciones: a) el acuerdo debe aceptarse con

16 Ídem nota 2, párr. 198.

17 Ídem nota 2, párr. 199.

18 Ídem nota 2, párr. 202.

19 Ídem nota 2, párr. 201.

pleno conocimiento de los hechos del caso y las consecuencias legales y de una manera genuinamente voluntaria; y b) el contenido del trato y la equidad de la manera en que se haya alcanzado entre las partes deben estar sujetos a una revisión judicial suficientes.²⁰

Esto quiere decir que ante la ausencia de una evaluación cierta y concreta sobre la posibilidad de que ambos solicitantes fueran víctimas de trata de personas y si ese hecho pudo haber tenido algún impacto en la responsabilidad penal por los hechos por los que fueron juzgados, esos reconocimientos de culpabilidad no fueron logrados con pleno conocimiento de los hechos. Es decir, los solicitantes no recibieron previamente información de calidad que les permitiera arribar, de manera consciente y plena, a una decisión de declararse culpables. Tampoco fueron asesorados ni pudieron contar con otras estrategias de defensa distintas a las adoptadas. La ausencia de esa evaluación hace que cualquier renuncia a los derechos por parte de los solicitantes sea contraria al interés público de combatir la trata y proteger a sus víctimas.

Por ello, el TEDH consideró que no puede considerarse justo el proceso en su conjunto y, en tal sentido, hubo una violación también del artículo 6.1 del CEDH.

5. A modo de conclusión: enseñanzas que pueden ser valiosas para nuestro derecho interno

Más allá del laberíntico proceso que debieron transitar ambos jóvenes para encontrar reconocimiento de sus situaciones como víctimas de explotación o trata laboral, lo cierto es que el fallo del TEDH nos deja algunas saludables enseñanzas que deberíamos tener en cuenta también en nuestro derecho interno.

En primer lugar, la obligación por parte de los Estados de adoptar medidas operativas para proteger a las víctimas o posibles víctimas de trata.

En segundo lugar, la obligación positiva de investigar las situaciones de trata. Para ello se necesita visibilizarlas, lo cual se adquiere, primordialmente, mediante un proceso sostenido de capacitación que debe estar a la vanguardia. Paralelamente, es necesaria la elaboración de protocolos o directrices que sirvan como guía para el descubrimiento temprano de este tipo de casos. Esta capacitación debe estar direccionada, inicialmente, hacia aquellos organismos del Estado que tienen una presencia fuerte en el territorio o que tienen la obligación de investigar (por ejemplo, el personal policial o de prevención y demás organismos gubernamentales u oficinas públicas con capacidad para realizar una detección prematura de los casos). En relación con los protocolos o directrices, deben ser útiles como puntos de partida genéricos para anticipar una actuación y evaluar, desde el comienzo, posibles hipótesis de trabajo.

Luego, frente a la judicialización del caso, esa misma capacitación debe replicarse en los operadores del servicio de administración de justicia (jueces, fiscales, abogados defensores, auxiliares de la justi-

²⁰ Criterio mencionado previamente en *Case of Natsvlishvili and Togonidze v. Georgia*, Application no. 9043/05, Court (Third Section), 29 de abril de 2014.

cia, etc.) para que en un segundo momento –cuando falló ese primer proceso de detección temprana o cuando existen dudas razonables sobre su existencia– puedan evaluar de manera consistente cada situación. En el caso de fiscales y defensores, para que puedan aplicar ese conocimiento en los propios litigios que enarbolan, y en el caso de los jueces, para que también puedan fallar de acuerdo a ese criterio.

No nos debemos olvidar de los actores principales: las víctimas de esta clase de explotación, quienes también deben recibir información de calidad sobre su situación y posibles estrategias de defensa o entender la acusación que se les cursa, para poder incorporar su voz a los procesos con un panorama acabado que contemple sus situaciones concretas.

Asimismo, debe reconocerse el rol de las organizaciones no gubernamentales que juegan un papel preponderante en este tipo de procedimientos. Sus opiniones, análisis e investigaciones deben ser considerados durante toda la investigación.

Pero también debemos mirar hacia adelante y saber qué paso con estas víctimas luego de finalizados estos procesos, porque la tendencia a su revictimización es altamente factible. El seguimiento de estos casos aparece como una pieza clave en todo este entramado.

En síntesis, los Estados no pueden mirar más para otro lado, ni seguir escondiendo estas situaciones. El fallo del TEDH nos compele a despabilarnos.